



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Reparación Directa

Radicación N° 70001-33-33-009-**2018-00257-00**

Demandante: Luis Alveiro Boneth Tarazona y otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial –  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Tema: Inadmisión

Los señores Luis Alveiro Boneth Tarazona, Carmelina Tarazona de Boneth, María Celina Boneth Tarazona y José de Dios Boneth Tarazona, por medio de apoderado judicial, presentaron medio de Reparación Directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se declare administrativamente responsable a la parte accionada del daño antijurídico sufrido por los actores con ocasión de la privación de la libertad del señor Luis Alveiro Boneth Tarazona.

A la demanda se acompañan los poderes para actuar, una copia para traslados y demás anexos para un total de 49 folios cuaderno principal.

### **1. CONSIDERACIONES**

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

## **2. CASO CONCRETO**

Las entidades demandadas son públicas, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es competencia del juez administrativo; de igual forma, el demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece del siguiente defecto:

a) El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 contempla en su inciso tercero que a la demanda debe acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”*.

En consecuencia, en el presente proceso no se encuentran aportados los documentos idóneos que acrediten la calidad con que acuden al proceso las señoras Carmelina Tarazona de Boneth y María Celina Boneth Tarazona y el señor José de Dios Boneth Tarazona. Es menester precisar que no basta solo con la mera enunciación del parentesco con la supuesta víctima principal, sino que además se debe acreditar el mismo con los documentos pertinentes para tal fin.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la actora un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Reparación Directa, presentada por la parte actora contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

**TERCERO:** Para efectos de esta providencia se tiene a la Dr. ROBERTO SIERRA QUIROZ, identificado con la C.C. N° 9.312.290 y portador de la T.P N° 93.335 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
**Juez**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA